

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuatro minutos del día nueve de noviembre de dos mil cinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus, se inició a solicitud de la señora María del Carmen Bonilla, a favor del señor **José Alexander Rodríguez Meléndez**, procesado en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel, por el delito de Posesión y Tenencia.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria expresó que en ocasión que agentes de la Policía Nacional Civil se encontraban realizando registro y allanamiento a viviendas donde presuntamente se guardaba o expendía droga, se detuvo ilegalmente al favorecido que llegaba al lugar por razones circunstanciales, sin encontrarle droga en su cuerpo o cerca de él que pudiese incriminarlo, sin ser capturado in fraganti y sin existir en el proceso indicios de su participación en el hecho delictivo.

Además, agregó, que la droga se encontró en un servicio sanitario de una vivienda que no es su residencia, siendo capturado fuera de la misma; por tanto, se ha violentado su derecho y garantía de libertad.

II. Según lo prescrito por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró Jueza Ejecutora, quien manifestó que la detención provisional se ha decretado en virtud de que el cuerpo del delito como la participación delincuencia, se han logrado establecer según la legislación procesal, ya que se encuentran agregadas diligencias realizadas por los investigadores de la Policía Nacional Civil, en las cuales aparece el favorecido como una de las personas que comercializa con droga; concluyendo la misma que no se han transgredido derechos constitucionales, al momento de la captura así como en la primera fase del proceso penal y la etapa de instrucción.

Añadió, que la medida cautelar de detención provisional no debe considerarse atentatoria contra la presunción de inocencia, ya que ésta es una de las formas de garantizar que el proceso penal concluya en la forma que la ley lo prescribe, siendo que el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel hizo consideraciones sobre la procedencia de la misma y ha fundamentado la razón por la cual la niega.

III. Previo a emitir el fallo que corresponda, esta Sala debe puntualizar que mediante el oficio número 2260, de fecha trece de octubre de dos mil cinco, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel remitió la certificación de la sentencia definitiva, que consta de folios 168 al 177, de la causa penal clasificada bajo el número 002/2005-3, en la que se absolvió de responsabilidad penal y civil al señor José Alexander Rodríguez Meléndez, por el delito de Posesión y Tenencia, en perjuicio de la Salud Pública.

Así, no obstante el señor Rodríguez Meléndez se encuentra ahora en libertad, en atención al principio *stare decisis* –el cual establece que ante supuestos de hechos iguales la decisión

debe ser la misma que su precedente–, este Tribunal entrará al conocimiento de la pretensión, lo cual servirá no como medio para reestablecer el derecho supuestamente violado –por existir imposibilidad–, sino para realizar una declaración sobre la vulneración o no a derechos constitucionales y consecuentemente, en caso de ser estimativa esta resolución, permitir que el favorecido pueda ejercer según corresponda la vía indemnizatoria, si así lo estima procedente.

IV. Tal y como se relacionó en el romano I de esta sentencia, la solicitud de la señora María del Carmen Bonilla se refiere básicamente a que se ha restringido el derecho a la libertad física del ahora favorecido sin que en el proceso penal se cuente con indicios de su participación en el hecho delictivo.

Previo a efectuar el análisis de constitucionalidad, sobre la actuación impugnada, es menester aclarar, que si bien esta Sala no está facultada para realizar valoraciones de prueba, si lo está para analizar que dentro del proceso penal se haya cumplido con una mínima actividad probatoria para imputar a una persona el cometimiento de un delito y a partir de ahí tener fundamento para restringir su derecho de libertad, pues de lo contrario la restricción impuesta sin que se dé esa condición, significa franca vulneración constitucional.

En ese sentido, resulta indispensable hacer referencia a las resoluciones judiciales emitidas en la causa penal, por medio de las cuales se decidió respecto de la privación de libertad.

Así se tiene:

a) De folios 31 al 33, consta que con fecha siete de julio de dos mil cuatro, la Jueza Tercero de Paz de San Miguel celebró audiencia inicial en contra del favorecido y otros imputados, en la cual ordenó la instrucción formal con detención provisional y fundamentó su resolución en que el delito de Tráfico Ilícito es grave, cuya pena supera los tres años de prisión, siendo un delito abstracto, no requiere para su consumación un resultado lesivo y concreto, pues basta con la comprobación de haberse realizado, lo cual se presume con la cantidad de droga decomisada, la clandestinidad con que se realiza el tráfico de droga, el valor comercial con relación a la disponibilidad económica de los imputados, la investigación previa contándose con acta de ubicación de la señora Zulma Avalos, por lo que se da la noticia crimines, acta de seguimiento del cinco de junio donde manifiesta que todos se dedican al comercio, luego acta del día ocho de junio donde se dice que ella (imputada) vendía droga, y el acta del día diez y dieciséis de junio, croquis de la ubicación de la vivienda, orden de allanamiento girada por el Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel y decomiso de ochenta y nueve porciones pequeñas al parecer droga y variedad de prendas de oro y unas de plata, y doscientos cuarenta dólares en efectivo, la experticia química que dio un resultado positivo a cocaína con un peso de cuatro punto cinco gramos con un valor económico de ciento trece dólares con catorce centavos, con las entrevistas de los agentes Rubén Darío Ponce Méndez, Javier Antonio Torres Martínez y José Atilio Castro Urquilla que son los que realizaron el registro y allanamiento en la vivienda de la imputada; el auto donde se recibe la droga para la ratificación de ésta; las joyas y el dinero, los cuales se encuentran embalados y sometidos a análisis pericial por la Policía Nacional Civil,

constituyen los indicios contra los imputados suficientes para pasar a la siguiente fase de instrucción.

b) A folios 42, proveído del Juez Tercero de Instrucción de San Miguel, en el que da por recibidas las diligencias y en el mismo estimó procedente confirmar la detención provisional decretada en la audiencia inicial, ya que considera que en dicho momento procesal, existen elementos suficientes para considerar la existencia del delito y la probable participación material de los imputados en el hecho que se les atribuye, además valoró la gravedad de la pena que excede de los tres años y la probabilidad de que los inculpadlos podrían obstaculizar la investigación al querer influir en los testigos, lo que vuelve necesario la medida adoptada.

V. Tomando en cuenta los conceptos expuestos en el considerando anterior, es procedente entrar al análisis del caso concreto.

Al revisar los proveídos judiciales de los Jueces Tercero de Paz y Tercero de Instrucción de San Miguel, que sirvieron de base para decretar la detención provisional del imputado, se advierte la falta de individualización penal del señor Rodríguez Meléndez, en abierta contradicción con lo sustentado por esta Sala en la sentencia de Inconstitucionalidad 15-96, de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la cual se dijo que: *"ante la radicalidad de la detención provisional como restricción de un bien jurídico tan estimado como la libertad personal, no es posible, desde una perspectiva constitucional, que la misma se disponga de modo mecánico, sino que corresponde al Juez examinar caso por caso, o mejor dicho, Dotado por imputado-, la procedencia o no de la medida"*.

Así entonces, de los extractos de las resoluciones mediante las cuales, las autoridades jurisdiccionales decidieron adoptar y ratificar la detención provisional se denota la ausencia de individualización del favorecido, pues no se diferenció la actuación de cada una de las personas acusadas, factor de vital importancia en un hecho tan grave como lo es la imputación de un delito; por el contrario, se limitaron a enumerar la prueba en forma mecánica y no expresaron las razones por las cuales vinculaban al señor Rodríguez Meléndez en el hecho punible, pues no basta la existencia del ilícito penal sino además establecer la participación delincuencia en el mismo, de ahí la importancia de obtener una resolución motivada en el que se realice un razonamiento de los elementos de convicción y fundamentos jurídicos que llevan adoptar una decisión judicial, pues con ello se respeta la seguridad jurídica, garantizando a las partes el derecho de defensa y el control de las resoluciones a través de los medios de impugnativos regulados en la legislación secundaria.

Las razones expuestas, permiten concluir que en el caso subjúdico no se adoptó un criterio fundado que sirviera para elaborar el razonamiento lógico que llevara a los Jueces a estimar la participación del beneficiado en el hecho delictivo, ni tan siquiera la individualización penal del encausado pues tampoco se expresó de qué forma estaba involucrado o qué les conducía a suponer su participación en el ilícito investigado.

Reconocida entonces, la transgresión al derecho de defensa, seguridad jurídica y por ende la libertad física del favorecido, lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución habilita a toda persona que ha obtenido una sentencia estimatoria en un hábeas corpus –como el

presente— promover el proceso respectivo para resarcir los daños y perjuicios ocasionados, por regla general, directamente contra las personas que cometieron la violación y, subsidiariamente contra el Estado, quedando por ello expeditas las vías judiciales para que el agraviado pueda hacer uso de ellas si lo estima necesario.

Por todo lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**: a) declárese haber existido violación constitucional al derecho de libertad física del señor ***José Alexander Rodríguez Meléndez***; b) certifíquese la presente resolución y remítase, junto con la copia certificada de la causa penal, al Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel; c) notifíquese y d) archívese. ---V. de AVILÉS---J. E. TENORIO---E. DINORAH BONILLA DE AVELAR---
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---M. A. MONTECINO G.---RUBRICADAS.